Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 28 de mayo de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de José Luis Quijano en la causa Quijano, José Luis s/ causa n° 59/12", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la jueza a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, declaró procedente el pedido de extradición presentado por Estados Unidos de Norteamérica respecto de José Luis Quijano por los cargos individualizados como I y II (punto I). Asimismo, declaró improcedente la solicitud en relación al cargo de no comparecer ante el tribunal extranjero para recibir su sentencia (punto II), no hizo lugar al pedido de suspensión del proceso solicitado por el letrado defensor de Quijano (punto III) y dispuso poner en conocimiento del Estado requirente —en el momento oportuno— el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite (punto IV) (fs. 3/23).

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso extraordinario federal la defensa de José Luis Quijano (fs. 25/29), el cual fue denegado (fs. 30), lo que motivó esta presentación directa (fs. 31/34).

3°) Que el Tribunal ya tiene resuelto que el dictado de la Ley de Cooperación Penal Internacional n° 24.767 no impide que las partes recurran al remedio federal si los agravios que invocan contra la sentencia pueden considerarse comprendidos en el objeto de este último recurso (conf. Fallos: 330:4399 y su

cita y, más recientemente A.3.XLVII "Ayala Suárez, Carlos Enrique s/ extradición", sentencia del 7 de junio de 2011).

4°) Que, en tales condiciones, correspondería declarar la nulidad del auto de fecha 3 de octubre de 2012 y devolver la causa al tribunal de origen para la sustanciación del recurso extraordinario federal interpuesto en autos por la defensa de José Luis Quijano.

5°) Que, sin embargo, el Tribunal considera que un pronunciamiento en ese sentido solo conduciría a retrotraer el proceso en circunstancias en que el remedio federal interpuesto resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, líbrese oficio a la jueza de la causa para que tome noticia de lo aquí resuelto y archívese.

ENRIQUE S PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **José Luis Quijano**, representado por el Dr. **Osvaldo Pablo Aliggio**.

Tribunal de origen: **Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro**.